



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICACIÓN:</b>	05001-31-05-010-2019-00319-00
<b>DEMANDANTE:</b>	DORA HELENA CARMONA GALLEGO
<b>DEMANDADO:</b>	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
<b>LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA:</b>	LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Se tiene que, en la audiencia del 03 de diciembre de los corrientes y ante la solicitud del apoderado de la parte demandante, se dejó planteada la posibilidad de integrar a la sociedad AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA, con el fin de determinar la relación laboral sostenida con la señora DORA ELENA CARMONA GALLEGO y el reconocimiento de los valores contenidos en el bono pensional de la demandante que finalmente harían parte de la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual o pensión de vejez de la misma, según el caso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la relación jurídica sustancial que precede al presente litigio y las resultas del presente proceso podrían eventualmente afectar los intereses de la sociedad AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA, la misma tiene derecho a manifestarse sobre los hechos y pretensiones presentados en la presente demanda y de ser el caso formular las excepciones a las que haya lugar, así las cosas, se torna necesaria su comparecencia al proceso en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, para tomar una decisión de fondo.

En atención a lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso a las partes que en él intervienen, dispone éste ente judicial de conformidad con lo normado por el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento Laboral (Art. 145 del C. P. del T. y de la S.S.), CITAR a la empresa **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.**, en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA**, ya que solo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo frente a lo demandado.

En consecuencia, se realizará la notificación al representante legal de la sociedad referida, de acuerdo con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida dos (02) días después de enviada la comunicación y se correrá traslado tanto de la demanda como del presente auto por el término de diez (10) días para que la conteste.

Se reitera fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, consagradas en el Artículo 77 del C. P. del T. y de la S.

S., modificado por el 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

  
MARCO TULIO URIBE ÁNGEL  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 15 de diciembre de 2021

El auto anterior fue notificado por ESTADO y ESTADO ELECTRÓNICO N°204 de la fecha, fijado en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



CLAUDIA MARIA OCHOA RICO  
Secretaria

SR